

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000420 DE 2008 16 JUL 2008

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA ACUACULTIVOS LOS GALLITOS LTDA.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, C.C.A y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante resolución N° 000179 del 9 de junio de 2006, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., se sancionó a la empresa ACUACULTIVOS LOS GALLITOS LTDA, por el incumplimiento de obligaciones relacionadas con el manejo y operación de la camaronera y por funcionar sin los respectivos permisos de vertimientos líquidos.

Que así mismo se le hicieron requerimientos para que legalizara su actividad ante la Corporación.

Que con la finalidad de realizar seguimiento y determinar el estado actual de la camaronera se procedió a realizar una visita de inspección técnica de la cual se originó el concepto técnico N° 000219 del 23 de junio de 2008, suscrito por la Bióloga Ayari Rojano, con el visto bueno de la Gerente de Gestión Ambiental, en el que se determinó que la camaronera se encuentra ubicada en el municipio de Repelón por la vía carretable que conduce a la estación piscícola del INCODER margen izquierda.

Se observó que se capta agua del Distrito de riego de Repelón y llega por gravedad a las piscinas de engorde, utilizan una malla de 500 micras que sirve como filtro para evitar la situación de organismos que se encuentran en el Embalse, y posteriormente, en el tubo de llenado de los estanques se ubica otra malla de 500 micras.

La camaronera posee un total de 9 piscinas de engorde y 2 piscinas sedimentadoras y 13 ha de espejo de agua. En los estanques se observa un tubo de salida de aguas de 8" y uno de entrada de 6". Se logro verificar que en una piscina se estaba realizando un ensayo con mojarra plateada desde hace aproximadamente 6 meses.

Las piscinas se llenan hasta los 90 cm y posteriormente se les agrega agua diariamente 10 cm hasta llegar a los 150 cm. El recambio se inicia aproximadamente a los 50-60 días con el 5% y al momento de la cosecha debe haber llegado a un 15%.

Igualmente se logro observar 2 piscinas sedimentadoras en las cuales el agua dura aproximadamente de 10 a 15 días y luego se vierte al Embalse el agua superficial por rebose. Existe abundante presencia de enea que actúa como un filtro biológico. No se realizan análisis ni caracterizaciones de los vertimientos.

El manejo de los residuos sólidos se hace por separación y clasificación y se transportan hasta el relleno sanitario de Repelón.

Es importante señalar que la empresa debe buscar solución a la forma de obtener el agua que utiliza para el desarrollo del proyecto, debido a que el agua que se ha otorgado al Distrito de Riego es solo para el uso de riego y domestico de los habitantes del sector no para usos industriales, es por ello que no se debe seguir captando el agua del Distrito, para lo cual se le requerirá al INCODER la suspensión de ese servicio, porque de ser así se procederá a suspender la concesión otorgada a ese Distrito del Riego.

Hasta aquí los antecedentes que acompañan la presente actuación administrativa.

1  
*[Handwritten signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 0000420 DE 2008

**POR MEDIO DEL CUAL SE OMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA ACUACULTIVOS LOS GALLITOS LTDA.**

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL**

Que teniendo en cuenta las múltiples solicitudes presentadas a esta Entidad para el establecimiento de camaroneras en los alrededores del Embalse El Guajaro, y las quejas de la comunidad por la contaminación del cuerpo de agua, la Corporación tomo la decisión de suspender los tramites iniciados hasta tanto no se contara con información base que permitiera otorgar los permisos de vertimientos líquidos y concesiones de agua del Embalse del Guajaro.

Con base en lo anterior y a través de un proceso de concertación con el sector camaronicultor, se planteó la necesidad de realizar un estudio que permitiera determinar la capacidad de carga del Embalse para el establecimiento de proyectos de camaroneras, por lo que los proyectos que no contaran con los permisos respectivos no podían funcionar hasta tanto no se obtuviera el resultado de la capacidad de carga del Embalse.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias, permisos o autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén en el Art. 85 de la norma citada, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que el artículo 85 Ibídem señala los tipos de medidas preventivas y sanciones que el Ministerio y las Corporaciones Regionales pueden imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo o aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción dentro de las cuales encontramos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000420 DE 2008 16 JUL. 2008

**POR MEDIO DEL CUAL SE OMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA ACUACULTIVOS LOS GALLITOS LTDA.**

**2. Medidas Preventivas**

1. *Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.*

Que de igual manera dispone el parágrafo tercero del artículo en cuestión, que *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"*.

Que, en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984 "las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atente contra la salud pública". Que este decreto fue expedido por el Ministerio de Salud como reglamentario de la Ley 9ª de 1979 y el Decreto Ley 2811 de 1973, en cuanto a usos del agua y residuos líquidos, con una finalidad eminentemente sanitaria; por lo tanto debe entenderse que el atentado debe extenderse a los recursos naturales renovables y al medio ambiente.

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente.

Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a precaver o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

3 *Jude*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000420 DE 2008 16 JUL 2008

**POR MEDIO DEL CUAL SE OMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA ACUACULTIVOS LOS GALLITOS LTDA.**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, y concretamente en lo que se refiere a las actividades de zootecnia, al tenor de lo dispuesto en los numerales 2,9,14 y 17 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén en el Art. 85 de la norma citada, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que el artículo 85 ibídem señala los tipos de medidas preventivas y sanciones que el Ministerio y las Corporaciones Regionales pueden imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo o aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción.

Que de igual manera dispone el párrafo tercero del artículo en cuestión, que "Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"

Que encontramos que de un lado, que la Empresa ACUACULTIVOS LOS GALLITOS LTDA, no ha cumplido con los mandatos establecidos en la Ley y por otra parte, ha hecho caso omiso de las recomendaciones señaladas por parte de esta Corporación, por lo que con base en las anteriores consideraciones, y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los Recursos Naturales Renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, se ordenará la apertura de procedimiento sancionatorio en contra de la empresa referida.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer a la empresa ACUACULTIVOS LOS GALLITOS LTDA. con NIT N° 806.016.265-9, representada legalmente por el señor Luis Eduardo Curiel, medida preventiva de suspensión de actividades camaronicultoras en el predio ubicado en el municipio de Repelón. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata., contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 187 del Decreto 1594/84

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se obtengan los permisos respectivos para el desarrollo de la actividad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000420 DE 2008 16 JUN 2008

**POR MEDIO DEL CUAL SE OMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA ACUACULTIVOS LOS GALLITOS LTDA.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la Empresa ACUACULTIVOS LOS GALLITOS LTDA. con NIT N° 806.016.265-9, representada legalmente por el señor Luis Eduardo Curiel, por presunta violación de la normatividad ambiental vigente., concretamente el Decreto 1541 de 1978.

**ARTÍCULO TERCERO:** Formular a la Empresa ACUACULTIVOS LOS GALLITOS LTDA representada legalmente por el señor Luis Eduardo Curiel, el siguiente pliego de cargo:

- Haber vulnerado lo señalado en el artículo 211 del Decreto 1451 de 1978 "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos*".

**PARÁGRAFO:** Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con la fauna silvestre, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, Empresa ACUACULTIVOS LOS GALLITOS LTDA representada legalmente por el señor Luis Eduardo Curiel, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984. En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de diez (10) días en lugar visible de esta Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Remitir copia de la presente providencia a la Procuraduría Judicial Agraria, a la Alcaldía Municipal, a la Personería Municipal, para su conocimiento y fines pertinentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000420 DE 2008 18 JUL. 2008

**POR MEDIO DEL CUAL SE OMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA ACUACULTIVOS LOS GALLITOS LTDA.**

**ARTÍCULO OCTAVO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

*Jur*  
**RAFAEL PEREZ JURIZ**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp. N° 1527-350  
Elaboró Dra. Juliette Sieman Chams. Profesional Especializado  
Revisado Dra. Marta Gisela Ibañez. Gerente de Gestión Ambiental